

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-132/2010.

ACTOR: LUIS MANUEL PÉREZ DE
ACHA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE
SINALOA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ERNESTO CAMACHO
y ALEJANDRO SANTOS.

México, Distrito Federal, a primero de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Luis Manuel Pérez de Acha, por propio derecho, en contra del acuerdo de doce de mayo de dos mil diez, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en el cual se negó su registro como candidato independiente a Gobernador de Sinaloa, para participar en las elecciones locales de 2010.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

1. El ocho de enero de dos mil diez, el Congreso del Estado de Sinaloa expidió la convocatoria, entre otras, para la elección de gobernador de esa entidad.

2. El cuatro de mayo del año en curso, el actor solicitó su registro como candidato independiente a ese cargo.

3. El doce siguiente, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa negó el registro, lo cual se notificó al actor el mismo día.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. El quince de mayo de dos mil diez, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. El veinte siguiente, fue recibida en esta Sala Superior la demanda y sus anexos, el informe circunstanciado con anexo y la documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación señalado, remitidos por el Secretario General del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

3. En la misma fecha, el asunto se turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. En su oportunidad, el Magistrado Ponente admitió a trámite la demanda y, una vez agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual, los autos quedaron en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, por su propio derecho y de manera individual, a fin de controvertir el acuerdo que niega su registro como candidato a Gobernador de Sinaloa, por considerar que viola su derecho político-electoral de ser votado.

SEGUNDO. Acuerdo impugnado. Las consideraciones del acuerdo reclamado son del tenor siguiente:

I.- Que conforme a lo establecido en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 49 de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral es el órgano dotado de autonomía, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados, teniendo como principios rectores de su ejercicio la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

II.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 35 que son prerrogativas del ciudadano, las contenidas en sus seis fracciones, entre las que es conveniente destacar las siguientes fracciones "I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades

que establezca la ley". En concordancia con lo establecido por los artículos 10 y 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

III.- Que el artículo 21 de la Ley Estatal Electoral local establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en el desarrollo de la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como asociación de ciudadanos, acceder al ejercicio del poder público.

IV.- Que el artículo 29, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa establece como derecho de los partidos políticos, la postulación de candidatos en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el Estado, de igual forma, corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, tal y como lo dispone el numeral 110 del ordenamiento legal antes citado.

V.- De conformidad con lo establecido en los artículos 111 fracción 1 y 113 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, los partidos políticos que pretendan registrar candidatos para el cargo de Gobernador, deberán hacerlo durante los diez primeros días del mes de mayo, cubriendo para el efecto, los requisitos que la propia ley establece, para lo cual el Consejo Estatal Electoral conocerá y en su caso aprobará dichos registros tomando como base lo establecido en la propia ley.

VI.- Que el Consejo Estatal Electoral en cumplimiento de la atribución que le otorga la fracción VIII del artículo 56 de la Ley Electoral, así como en lo dispuesto en la fracción I del artículo 59 del mismo ordenamiento, recibió por conducto de la Secretaría General del mismo; la solicitud de registro como candidato independiente a Gobernador del Estado para participar en las elecciones locales del presente año, por parte del C. Luis Manuel Pérez de Acha, en la fecha mencionada en el resultando noveno, esto es, en tiempo, atento a lo dispuesto por los numerales 111 y 114 párrafo primero de la Ley Electoral local.

VII.- Que derivado de la revisión de la solicitud de registro como candidato independiente a Gobernador del Estado, presentada por el C. Luis Manuel Pérez de Acha, y al hacer una correcta interpretación de los artículos invocados, se concluye que su solicitud no encuadra dentro de los requisitos previstos por la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y por ende no está facultado para ejercitar

plenamente su derecho político-electoral de ser votado a un cargo de elección popular, puesto que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral Local, en sus artículos 29 fracción IV, 110 y 113, dicho ciudadano no fue propuesto en la correspondiente solicitud de registro por partido político alguno, por lo cual el referido solicitante no cumple cabalmente con los requisitos enumerados en el ya citado artículo 113 de la Ley Electoral; por lo que este órgano electoral considera el no aprobar y por lo tanto, se niega el registro solicitado por el ciudadano Luis Manuel Pérez de Acha, por no cumplir con los requisitos establecidos para la aprobación del mismo.”

TERCERO. Agravios. Los motivos de inconformidad formulados son los siguientes.

PRIMERO. El Acuerdo ESP/2/001, del doce de mayo del dos mil diez, en que se contiene el *Dictamen que declara improcedente y niega la solicitud de registro de candidato a Gobernador, para participar en las elecciones locales del año 2010, presentada ante el Consejo Estatal Electoral por el ciudadano Luis Manuel Pérez de Acha*, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa debe ser revocado, previa declaración de la inaplicabilidad de los numerales 29, fracción IV; 110 y 113, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, al momento que sin ser postulado por un partido político, tiene derecho a ser votado para acceder a ese cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo a las convenciones internacionales suscritas por el Estado Mexicano al integrar la Ley Suprema de la Unión en términos del numeral 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 10 de la *Constitución Política del Estado de Sinaloa* establece como derecho de los ciudadanos sinaloenses el de ser votado; el artículo 14, párrafo segundo, de dicho ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible, mediante el sufragio, el acceso de estos al ejercicio del poder público, con base en los programas, principios e ideas que postulen.

Asimismo, el artículo 21 de la *Ley Electoral del Estado de Sinaloa*, define a los partidos políticos como entidades de interés público por medio de los cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos; la fracción IV del artículo 29 de esta misma ley, prevé como derecho de los partidos políticos la postulación de candidatos en las elecciones locales, al igual que el numeral 110; y el artículo 113, establece los requisitos que debe contener la solicitud de registro de un candidato presentada por un partido político o coalición.

De la interpretación sistemática de los preceptos citados, se desprende el reconocimiento expreso de los partidos políticos como entidades de interés público que desempeñan un papel fundamental en la vida democrática, como medios o instrumentos para acceder al ejercicio del poder público, mediante la libre asociación de los ciudadanos, para ejercer el derecho político-electoral de votar y ser votado, por lo que se les otorga la facultad de postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, como la ley electoral local no prevé la posibilidad de que entes distintos puedan solicitar su registro para participar en las elecciones, se infiere razonablemente que el legislador sinaloense estableció el monopolio de los partidos políticos respecto al derecho de postulación de candidatos a los puestos de elección popular.

En ese tenor, si la legislación sinaloense adoptó un régimen monopólico de los partidos políticos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, es evidente que dicha regulación es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser violatorios los numerales 29, fracción IV; 110 y 113, primer párrafo, de la *Ley Electoral del Estado de Sinaloa* y de la *Ley Suprema de la Unión*, conforme a las siguientes razones que soportan la inaplicabilidad de dichos preceptos legales estatales:

A) En primer lugar, es menester precisar que el suscrito goza del derecho a ser Candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa sin necesidad de ser postulado por un partido político conforme al numeral 35, fracción II, *Constitucional* y 10, fracción II, de la *Constitución Política del Estado de Sinaloa*, y no puede sostenerse que la restricción del derecho al sufragio pasivo a través de los partidos políticos contenida en los numerales 29, fracción IV; 110 y 113, primer párrafo, de la *Ley Electoral del Estado de Sinaloa*, sea fundamento para la emisión del Acuerdo ESP/2/001, del doce de mayo del dos mil diez, en que se contiene el *Dictamen que declara*

improcedente y niega la solicitud de registro de candidato a Gobernador, para participar en las elecciones locales del año 2010, presentada ante el Consejo Estatal Electoral por el ciudadano Luis Manuel Pérez de Acha, ya que dichos preceptos legales contravienen el principio de categoría constitucional que reconoce el derecho político-electoral de ser votado, pues las principales bases constitucionales rectoras de la creación, organización y funcionamiento de los partidos políticos, que se encuentran en el artículo 41, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse como el establecimiento de exclusividad del derecho para postular candidatos en las elecciones populares a favor de los partidos políticos, porque en dicho texto no está empleado algún enunciado, expresión o vocablo, mediante el cual se exprese tal exclusividad, o a través del que se advierta, claramente, la exclusión de las personas jurídicas o físicas, que no tengan la calidad de partido político, respecto al derecho de postulación, ni tal exclusión constituye una consecuencia necesaria del hecho de encontrarse reconocido, como uno de los fines de las organizaciones partidistas, el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, porque de estas expresiones no se puede deducir o inferir que sólo estos institutos políticos puedan desempeñar las actividades que sean necesarias para la consecución del propósito citado, de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, sobre todo, porque no se trata de labores que sólo puedan atribuirse a un tipo específico de personas, por su naturaleza, de modo tal que, cuando se confiriera a alguna clase de éstas, ya resultara material y jurídicamente imposible otorgárselas a otras clases diferentes de personas; sino que, por el contrario, se trata de acciones que admiten la posibilidad de desempeño, a través de una adecuada regulación que las armonice evitando puntos de confrontación, tanto por los partidos políticos, por estar inmersas dentro de sus finalidades, como por otras personas jurídicas con fines políticos, e inclusive por las personas físicas, no organizadas o afiliadas necesariamente en una persona moral. Esto es, el hecho de que la postulación de candidatos se encuentre dentro de los fines de los partidos políticos, sólo constituye la expresión de ese hecho, pero en modo alguno conlleva la exclusión de otras entidades del ejercicio de tal derecho.

El análisis de la construcción gramatical de las normas constitucionales invocadas, tampoco aporta elementos para

sostener la consagración del monopolio de los partidos políticos, en la postulación de candidatos, porque al examinar la función gramatical que desempeña cada uno de los términos y vocablos utilizados, individualmente y en su conjunto, y atendiendo al orden en que se encuentran expresados, no se descubre algo que pudiera servir de apoyo para construir algún argumento en el sentido señalado. De igual modo, la construcción lógica de los textos analizados no proporciona bases para asignarles el significado que les confirió el legislador del Estado de Sinaloa.

Así pues, el artículo 41 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, no es apto para sostener que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* prevé el monopolio de los partidos políticos, respecto a la postulación de candidatos en los procesos electorales.

Por otro lado, los diversos artículos constitucionales, que contienen lineamientos electorales referentes a los partidos políticos, los artículos 52, 53, 54 y 56 párrafo segundo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ponen de manifiesto, de modo expreso y claro, por lo que no se hace necesario recurrir a los métodos de interpretación, que en la elección de diputados por el principio de representación proporcional y en la de senadores por el mismo principio, para integrar una parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y una de la Cámara de Senadores, las únicas entidades facultadas para postular candidatos, mediante las listas regionales a que se refieren esos preceptos, son los partidos políticos nacionales, y que en consecuencia, sólo en los candidatos registrados de esa manera puede recaer la asignación de curules, de acuerdo con los resultados obtenidos por los candidatos de cada partido político en su conjunto, en las correspondientes circunscripciones plurinominales, y en atención a las reglas y requisitos establecidos para el efecto.

En cambio, por lo que toca a las elecciones para integrar las legislaturas de los Estados, y los ayuntamientos de los municipios, en lo que se acojan los lineamientos relativos a la representación proporcional, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* no contiene declaración expresa respecto a que la postulación de los candidatos corresponda en exclusiva a los partidos políticos, toda vez que el Poder Revisor de la Constitución se concretó, en este aspecto, a disponer que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y en lo demás hace

remisión expresa a los términos que señalen las leyes de las entidades federativas, según se lee en el artículo 116, Constitucional; y lo mismo ocurre respecto de las elecciones de ayuntamientos, en donde el artículo 115, fracción VIII, de la Carta Magna, prevé que las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios, sin emitir disposiciones sobre los sujetos legitimados para hacer la postulación de candidatos por el principio de representación proporcional, como sí lo hizo al dar las bases fundamentales para las elecciones de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión.

Sin embargo, en relación con las elecciones que se llevan a cabo bajo los lineamientos relativos a la representación proporcional, la exclusividad en la postulación de candidatos y en la consecuente asignación de curules en favor de los partidos políticos, sí procede de la propia naturaleza de dicho sistema electoral, ya que el mismo está concebido y construido para las contiendas comiciales que se suscitan entre partidos políticos, como organizaciones de interés público y de carácter permanente, que contribuyen como intermediarios entre la sociedad y el Estado, para la integración de la representación popular, a tal grado, que la participación de personas o entidades distintas desnaturalizaría el sistema, al incorporar un elemento totalmente extraño a su esencia.

También se afirma que “la fórmula mayoritaria brinda al diputado mayor independencia de su partido que la proporcional, es decir, la elección de una lista cuya conformación es determinada por los partidos.”

El principio de representación proporcional, rector de nuestro sistema electoral, obedece a la necesidad de conceder cauces legítimos de expresión a todas las corrientes políticas que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación de los partidos políticos minoritarios, a través de la conversión de votos en curules.

Consecuentemente, no obstante que la Constitución General de la República no contempla expresamente a los partidos políticos como únicos titulares del derecho de postulación, respecto de las elecciones que se celebren a través del principio de representación proporcional, para integrar las legislaturas de los Estados de la República Mexicana y los ayuntamientos de los municipios, dicha exclusividad debe considerarse acogida y admitida por el Poder Revisor de la

Constitución, por el solo hecho de imponer a las entidades federativas la obligación de acoger en sus leyes la elección por el principio de representación proporcional, como complementaria de las que se rigen por el principio de mayoría relativa, en atención a que, no es concebible que se lleve a cabo una elección de representación proporcional, si no es sólo a través de la participación de los partidos políticos.

Como consecuencia de lo anterior, procede entender en el mismo sentido sustancial, lo dispuesto en el artículo 122 *Constitucional*.

Finalmente, en el artículo 56, primer párrafo, de la *Ley Fundamental*, se regula la integración de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con un Senador por cada Estado y uno por el Distrito Federal, que debe asignarse a la primera minoría, para lo cual se establece que los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos, y que la senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad federativa de que se trate.

Como se advierte con lo relatado, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* estableció una forma distinta que, alineada bajo el principio de mayoría relativa, confiere la calidad de Senador de la República al candidato propietario y al suplente, que integren la fórmula registrada por el partido político que obtenga el segundo lugar en la contienda respectiva, bajo la denominación de primera minoría. En este caso, también el Poder Revisor de la Constitución fue expreso y claro al conferir la postulación correspondiente a los partidos políticos y señalar que éstos deben registrar una lista con dos fórmulas de candidatos.

De todo lo anterior se concluye lo siguiente:

- a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene ni admite, como regla absoluta, el monopolio de los partidos políticos, en el ejercicio del derecho para postular candidatos en elecciones populares.
- b) La Ley Fundamental del país sí contiene y admite dicha exclusividad, respecto a las elecciones que se lleven a cabo bajo el principio de representación proporcional.

c) La Carta Magna prevé la facultad exclusiva de los partidos políticos para registrar fórmulas de candidatos en la elección de Senadores de primera minoría.

d) En consecuencia, el monopolio partidista, para la postulación de candidatos en elecciones regidas por el principio de mayoría relativa, debe considerarse contrario al Ordenamiento Supremo de la Nación, con excepción de la elección de Senadores de primera minoría, mencionada en el inciso c) que antecede.

De ahí, que resulten inconstitucionales las normas de la legislación electoral del Estado de Sinaloa que ubican dentro del citado monopolio de los partidos políticos para postular candidatos, la elección de gobernador, al no hacer ningún distinguo y no reconocer el derecho al sufragio pasivo del suscrito sin la limitante del monopolio partidista.

B) Cabe destacar que robustece la existencia del derecho a ser votado para acceder al cargo de Gobernador del Estado de Sinaloa como candidato independiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* sin necesidad de registro o postulación de un partido político, la consecuente irregularidad del Acuerdo ESP/2/001, del doce de mayo del dos mil diez, en que se contiene el *Dictamen que declara improcedente y niega la solicitud de registro de candidato a Gobernador, para participar en las elecciones locales del año 2010, presentada ante el Consejo Estatal Electoral por el ciudadano Luis Manuel Pérez de Acha* y la inaplicabilidad de los numerales 29, fracción IV; 110 y 113, primer párrafo, de la *Ley Electoral del Estado de Sinaloa*, la existencia y reconocimiento de ese derecho de sufragio pasivo por el derecho internacional (*artículos 3 y 6 de la Carta Democrática Interamericana; 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y 5 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*) que forma parte de la Ley Suprema de la Unión con fuerza jurídica vinculatoria por virtud del numeral 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los siguientes criterios jurisprudenciales:

“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.” (Se transcribe)

Debe precisarse que ese H. Tribunal tiene la obligación de velar porque los efectos de las disposiciones de los numerales 3o y 6o de la Carta Democrática Interamericana; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y 5o y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no se vean mermados por la aplicación de las leyes contrarias a su objeto (como lo son los artículos 29, fracción IV; 110 y 113, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa) tomando en cuenta no sólo dichas convenciones internacionales sino la interpretación de las mismas, conforme lo sostiene la sentencia del veintitrés de noviembre del dos mil nueve, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco a fojas 93 a 94, Apartados 337 a 340, y en la Ejecutoria dictada por el H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la sesión del 21 de enero del dos mil diez, en los autos del Amparo Directo 505/2009, a fojas 12 a 15, que literalmente señalaron: (Se transcribe).

En tales términos, el derecho al sufragio pasivo sin intermediarios se encuentra establecido en las siguientes convenciones internacionales (*artículos 3 y 6 de la Carta Democrática Interamericana; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*) que forman parte de la Ley de Suprema de la Unión y que deben ser aplicadas por ese H. Tribunal: (Se transcribe).

Así las cosas, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas mediante la resolución A (XXI) del dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, dice lo siguiente: (Se transcribe). De la lectura de las convenciones invocadas, en las partes reproducidas, no deja lugar a dudas de que sus autores sólo admiten la restricción del derecho a presentarse a las elecciones cuando tales restricciones estén basadas en criterios objetivos y razonables, y que rechazan la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como la filiación política, incluyendo dentro de estos últimos el consistente en que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos, y agregan que la interpretación de los derechos reconocidos y amparados en especial por el artículo 25 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos no debe admitir los criterios que conduzcan a la autorización o refrendo de actos que tengan por objeto la supresión o limitación de los derechos y libertades amparados por el pacto, en mayor medida de lo previsto en el mismo.

No debe pasarse por alto que en la legislación federal ordinaria mexicana (*conforme se sostuvo en el Apartado A del presente Agravio*) no se exige como requisito indispensable la membrecía o pertenencia de los candidatos al partido político que los postule, pero conforme lo establecen los numerales 29, fracción IV; 110 y 113, primer párrafo, de la *Ley Electoral del Estado de Sinaloa* cuya inaplicabilidad se solicita, los candidatos están obligados a ser registrados por un partido político que es el depositario exclusivo del derecho a registrar candidatos para puestos de elección popular conforme a las disposiciones controvertidas cuya inaplicación se demanda, con lo cual se les exige su conversión, por lo menos durante el proceso electoral, en miembros o militantes de hecho de la organización, con lo que, además de exigírseles que se asocien de ese modo singular, se les restringen o condicionan otros derechos fundamentales, tales como el de asociación, de libertad de pensamiento y de expresión.

Por otra parte, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, conocido como "Pacto de San José", dice lo siguiente: (Se transcribe).

Tales instrumentos internacionales fueron aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día nueve de enero del año siguiente, lo que los integró como Ley Suprema de la Unión en términos de la Tesis: 1a./J. 80/2004, transcrita en los párrafos previos.

Ahora bien, si conforme a la intelección dada al artículo 25, *del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, cuya redacción es sustancialmente igual al artículo 23 del *Pacto de San José*, se ha hecho en el sentido de que la exigencia de la postulación de los candidatos únicamente por parte de los partidos políticos, resulta contraria a dichos preceptos, interpretación que en este voto se comparte, por lo cual resulta inconcuso que la legislación electoral del Estado de Sinaloa, al imponer dicho requisito se toma contraventora, también, de la citada normativa internacional y por ende,

reparable por ese H. Tribunal conforme a la sentencia del veintitrés de noviembre del dos mil nueve, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco a fojas 93 a 94, Apartados 337 a 340, y en la Ejecutoria dictada por el H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la sesión del 21 de enero del dos mil diez, en los autos del Amparo Directo 505/2009, a fojas 12 a 15.

C) En conclusión, el Acuerdo ESP/2/001, del doce de mayo del dos mil diez que contiene el *Dictamen que declara improcedente y niega la solicitud de registro de candidato a Gobernador, para participar en las elecciones locales del año 2010, presentada ante el Consejo Estatal Electoral por el ciudadano Luis Manuel Pérez de Acha*, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa debe ser revocado y declarada la inaplicabilidad de los numerales 29, fracción IV; 110 y 113, primer párrafo, de la *Ley Electoral del Estado de Sinaloa*, pues dicho Acuerdo ESP/2/001, en el que se contiene el *Dictamen que declara improcedente y niega la solicitud de registro de candidato a Gobernador, para participar en las elecciones locales del año 2010, presentada ante el Consejo Estatal Electoral por el ciudadano Luis Manuel Pérez de Acha* y los numerales 29, fracción IV; 110 y 113, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa contravienen en mi perjuicio el derecho político electoral fundamental reconocido desde el surgimiento del estado moderno, y que lo es la potestad o prerrogativa de ser votado, y con ello, acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas o al poder público, contraviniendo con ello los artículos 1º, 14, 16, 35 fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o Bis, 4o Bis A, fracción IX, 4o Bis C, fracciones II, IV y V; y 10, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Efectivamente, la autoridad responsable en el Acuerdo ESP/2/001 en que se contiene el Dictamen que declara improcedente y niega la solicitud de registro de candidato a Gobernador, para participar en las elecciones locales del año 2010, presentada ante el Consejo Estatal Electoral por el ciudadano Luis Manuel Pérez de Acha, que impugnó, fundamentó su determinación solamente en los numerales 21, 29, fracción IV; 110 y 113, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa que disponen: (Se transcribe).

De los dispositivos transcritos, se desprende que la legislación electoral estatal niega la posibilidad de que un ciudadano mexicano sin pertenecer a un partido político o sin

el apoyo de éste, pueda aspirar a un cargo de elección popular, pues indebidamente se ha monopolizado la potestad de que esos institutos políticos sean las únicas vías para que los ciudadanos accedan a ser postulados como candidatos a cargos de elección popular y, posteriormente, para ejercerlos, lo que violenta un derecho fundamental de igualdad político-electoral; contrario al espíritu que constituye el contenido de los dispositivos 1º, 14, 16, 35 fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º Bis, 4º Bis A, fracción IX, 4º Bis C, fracciones II, IV y V; y, 10, fracciones I y II, de la *Constitución Política del Estado de Sinaloa*.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala: (Se transcribe)

Sobre este tema, resulta oportuno exponer las motivaciones del Constituyente de Querétaro de 1917 que lo llevaron a regular y contemplar el derecho de voto pasivo de los ciudadanos, es decir, el derecho de ser votado. La constitución aprobada el 5 de Febrero de 1917 por el Constituyente de Querétaro, fue precedida por un mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza dirigido al Congreso Constituyente de Querétaro en diciembre de 1916, en cuya sesión inaugural que fue el 1 de diciembre de ese año, Venustiano Carranza expresó: (Se transcribe).

De lo anterior, se desprende un principio de igualdad del voto, en su doble vertiente, tanto activo como pasivo en favor de los ciudadanos de la República Mexicana, lo que indica que la idea de otorgar el monopolio a los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular es contrario a la intención del Poder Creador de nuestra *Constitución*.

Es preciso señalar que la fracción II del artículo 35 Constitucional, nunca ha sido reformada, y por tanto, corresponde a la redacción original de nuestra Carta Magna, disposición constitucional ésta, que ha servido de base jurídica para la emisión de la legislación secundaria.

Por su parte, el artículo 133 de la constitución federal, establece: (Se transcribe).

En el caso particular, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, regula una serie de preceptos encaminados a garantizar el goce y a salvaguardar el respeto y vigencia de una serie de derechos humanos y fundamentales,

disposiciones que se comprenden en los siguientes artículos:
(Se transcribe).

Derivado de lo anterior, es importante señalar que diversas disposiciones internacionales confirman el otorgamiento a los ciudadanos del ejercicio libre de la prerrogativa de ser votado para ocupar puestos de elección popular en nuestro orden jurídico (al formar parte de la Ley Suprema de la Unión), tal y como se desprende de la **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS** del 10 de diciembre de 1948, signada por nuestro país, y cuyo artículo 21 expresa: (Se transcribe).

LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.- *(Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, en 1948, y adoptada por nuestro país el 2 de mayo de 1948).*- expresa en su artículo XX prerrogativas de Derecho de sufragio y de participación en el gobierno, en los siguientes términos:

“**Artículo XX.** (Se transcribe).

EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, en la Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, aprobada el 16 de diciembre de 1966, en su artículo 25 expresa: (Se transcribe).

Todas ellas, son disposiciones internacionales que debieron ser acatadas por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa al momento de emitir el Acuerdo ESP/2/001 en que se contiene el Dictamen que declara improcedente y niega la solicitud de registro de candidato a Gobernador, para participar en las elecciones locales del año 2010, presentada ante el Consejo Estatal Electoral por el ciudadano Luis Manuel Pérez de Acha, toda vez que las mismas han sido suscritas por las autoridades mexicanas siguiendo los lineamientos del artículo 133, de la Constitución General de la República y de los respectivos dispositivos constitucionales estatales, señalados en párrafos anteriores, constituyendo la Ley Suprema de la Unión, ya que estos instrumentos internacionales, suscritos por México, se encuentran por encima del derecho federal y el local, cuenta habida que dichos tratados, declaraciones y convenciones internacionales han sido asumidos por el Estado Mexicano en su conjunto y comprenden a todas las autoridades frente a la comunidad internacional, además de que esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades

federativas, es decir, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133, el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas, lo que igualmente obliga a que ese H. Tribunal aplique dichas disposiciones internacionales para evitar el incumplimiento del Estado Mexicano de las obligaciones que asumió al integrar a la Ley Suprema de la Unión las convenciones internacionales multireferidas.

A mayor abundamiento, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el documento denominado "Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México 1998", menciona, entre otras observaciones y recomendaciones: (Se transcribe).

De igual forma, la Observación General 25, emitida por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con fecha doce de julio de mil novecientos noventa y seis, relativo al derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas (Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), menciona, en lo que interesa: (Se transcribe).

Los anteriores párrafos logran evidenciar que la legislación electoral del Estado de Sinaloa, en lo particular, los artículos 29, fracción IV; 110 y 113, primer párrafo, de la *Ley Electoral del Estado de Sinaloa*, en los cuales la autoridad administrativa electoral del Estado se fundamentó para negar mi registro como candidato para competir en las elecciones estatales para elegir gobernador del Estado de Sinaloa, se contraponen con dichos anhelos y expectativas democráticas que, por otra parte, tienen relación directa con el sistema constitucional democrático de derecho vigente en el Estado Mexicano.

Lo anterior es así, ya que al disponer dicha legislación electoral un requisito adicional para que un ciudadano pueda convertirse en candidato para competir en las elecciones populares, dicho requerimiento impide el ejercicio libre del derecho fundamental a ser votado, ya que se exige que dicha postulación se realice a través de un partido político, lo que implica que el ciudadano deba someterse a la voluntad partidista, a sus estatutos y medios de selección, así como, a un eventual procedimiento de ingreso, registro, incorporación y militancia y pago de cuotas, derechos y demás erogaciones

que al ciudadano no tiene ninguna norma que obligar a realizar, cuando en la constitución federal no existe disposición expresa que declare que solamente sean los partidos políticos quienes deban llevar a cabo la postulación de ciudadanos para convertirse en candidatos a puestos de elección popular.

Así las cosas, al existir una disposición con esas características, se llega al absurdo de proteger a los institutos políticos como si éstos fueran los titulares de los derechos político-electorales, pues solamente a través de ellos, es posible el ejercicio de dichos derechos político-electorales, lo que no es posible aceptar pues contraría al sistema jurídico electoral, consagrado constitucionalmente.

Aun cuando pudiera argumentarse que existen partidos políticos que reservan espacios para postular ciudadanos que no tienen la calidad de militantes, ni de simpatizantes, ni ninguna otra que los vincule con sus documentos básicos, lo cierto es que dichas oportunidades son limitadas, cerradas e incluso, en muchos de los casos, atentan en contra de la vida democrática interna de los propios partidos políticos al elegir como candidatos a ciudadanos sin méritos partidistas, todo ello independientemente de las contradicciones ideológicas, de estrategia y de respeto a la ideología y formas de actuar entre el partido político y el ciudadano potencialmente aceptado como candidato, lo cual también resulta en contra del fortalecimiento del sistema de partidos y con el artículo 41 de nuestra Carta Magna, ya que los partidos políticos, al ser entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; como se observa, resulta incongruente que un partido político postule a un ciudadano que no coincida con sus principios internos, por lo que cualquier proceso de postulación que no tenga como base la militancia, resulta contrario a la constitución federal.

Aunado a lo anterior, por parte del ciudadano, se establece una obligación indirecta de “afiliarse” de manera forzada a las filas de ese partido, aún y cuando, de manera expresa no se señale, esto es, existe definitivamente un aspecto autoritario en la regulación electoral que se menciona, contrario al sistema democrático que establece la constitución federal y que atenta en contra del ejercicio libre del derecho fundamental de los ciudadanos a ser votados y de la idea de

que la soberanía nacional reside original y esencialmente en el pueblo, es decir, los ciudadanos, y no en los partidos políticos, como pretende, en última instancia la normatividad que fundamenta el acuerdo ESP/2/001 en que se contiene el *Dictamen que declara improcedente y niega la solicitud de registro de candidato a Gobernador, para participar en las elecciones locales del año 2010, presentada ante el Consejo Estatal Electoral por el ciudadano Luis Manuel Pérez de Acha* impugnado, al obligar a los ciudadanos a una “afiliación indirecta” a un partido político, para lograr ejercer una prerrogativa que solamente a él en su calidad de ciudadano le corresponde.

Así las cosas, es evidente que la autoridad administrativa electoral del Estado de Sinaloa viola la *Ley Suprema de la Unión*, al no observar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los *Tratados Internacionales* y en la *Constitución Estatal* y, por ende, atenta en mi perjuicio al vulnerar la prerrogativa ciudadana del derecho al sufragio pasivo, en atención a que me niega el primero de los requisitos para lograr ser votado a algún cargo de elección popular, como lo es el obtener el registro como candidato al puesto de gobernador constitucional del Estado de Sinaloa, con base en los numerales 29, fracción IV; 110 y 113, primer párrafo, de la *Ley Electoral del Estado de Sinaloa*.

En consecuencia, se debe ordenar la revocación del Acuerdo ESP/2/001 del doce de mayo del dos mil diez en que se contiene el *Dictamen que declara improcedente y niega la solicitud de registro de candidato a Gobernador, para participar en las elecciones locales del año 2010, presentada ante el Consejo Estatal Electoral por el ciudadano Luis Manuel Pérez de Acha*, tras declarar la inaplicabilidad de los numerales 29, fracción IV, 110 y 113, primer párrafo, de la *Ley Electoral del Estado de Sinaloa* al suscrito y ordenar el registro del suscrito como Candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa para el proceso de 2010.

SEGUNDO. El Acuerdo ESP/2/001 del Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa de fecha doce de mayo del dos mil diez, en el que se contiene el *Dictamen que declara improcedente y niega la solicitud de registro de candidato a Gobernador, para participar en las elecciones locales del año 2010, presentada ante el Consejo Estatal Electoral por el ciudadano Luis Manuel Pérez de Acha*, debe ser revocado atento que el mismo resulta violatorio de los derechos político-electorales del suscrito al haberse fundado para su emisión en los numerales 29, fracción IV, 110, 113, primer párrafo, de la *Ley Electoral del Estado de Sinaloa*, que

establecen restricciones al derecho político-electoral de ser votado sin haber cumplido con el requisito que establece el numeral 116, fracción IV, inciso e), de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, de que la restricción al ejercicio de la prerrogativa ciudadana prevista en el numeral 35, fracción II, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se establezca tanto en la *Constitución Política del Estado de Sinaloa* como en la *Ley Electoral del Estado de Sinaloa*, y por ende, constituir una norma incompleta.

Lo anterior es así atento a que el numeral 116, fracción IV, inciso e), de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala:

"[...] Artículo 116.- (Se transcribe)

De la interpretación de la fracción IV, de dicho numeral 116 *Constitucional*, se concluye que por virtud de la conjunción "y" ubicada entre la frase: "Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral", importa que en ambos ordenamientos debe estar incluida la medida limitativa del ejercicio del derecho político-electoral de ser votado de los ciudadanos mediante el otorgamiento del derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a que se refiere su inciso e), principalmente por virtud del principio de jerarquía de leyes, esto es, que al ser la *Constitución Estadual (conforme a la descripción que hace Elizur Artega de las Constituciones de los Estados)* un instrumento jerárquicamente superior a las *Leyes de los Estados en Materia Electoral*, es menester que el establecimiento de restricciones al ejercicio del derecho político-electoral de ser votado se encuentre comprendido *(conforme establece la posibilidad el numeral 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal en relación al principio de legalidad), prima facie, en la Constitución Estadual, y como consecuencia, en regulación de la restricción, en la Ley del Estado en Materia Electoral, pues solo en esa forma se tiene por cumplido el numeral 116, fracción IV, inciso e) Constitucional.*

Así las cosas, si los numerales 29, fracción IV; 110 y 113, primer párrafo, de la *Ley Electoral del Estado de Sinaloa* en que se basó el Acuerdo ESP/2/001, del doce de mayo del dos mil diez, en que se contiene el *Dictamen que declara improcedente y niega la solicitud de registro de candidato a Gobernador, para participar en las elecciones locales del año 2010, presentada ante el Consejo Estatal Electoral por el ciudadano Luis Manuel Pérez de Acha*, para rechazar el

registro del suscrito para contender como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de Sinaloa en el proceso de 2010, fueron establecidos en franca contravención a lo ordenado en el numeral 116, fracción IV, inciso e), de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pues nunca se contempló la restricción a que se refieren dichos preceptos legales en la Norma Fundamental del Estado de Sinaloa (*pues de la lectura de dicha Constitución Estatal no se advierte el establecimiento de la limitación contenida en los numerales 29, fracción IV, 110 y 113, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa*), es evidente la irregularidad con que fue establecida la medida limitativa al ejercicio del derecho de ser votado en dichos numerales 29, fracción IV; 110 y 113, primer párrafo, de la *Ley Electoral del Estado de Sinaloa*, y la irregularidad del Acuerdo ESP/2/001, del doce de mayo del dos mil diez, que contiene el *Dictamen que declara improcedente y niega la solicitud de registro de candidato a Gobernador, para participar en las elecciones locales del año 2010, presentada ante el Consejo Estatal Electoral por el ciudadano Luis Manuel Pérez de Acha*, que se funda en ellos para negar el registro del suscrito como candidato a Gobernador por el Estado de Sinaloa, pues exceden la regulación de la *Constitución del Estado de Sinaloa* al establecer la limitación al derecho político-electoral de sufragio pasivo del suscrito que no se encuentra prevista en dicha *Constitución Política del Estado de Sinaloa* conforme lo ordena el numeral 116, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, por lo que al no haberse previsto en la *Constitución Política del Estado de Sinaloa* el monopolio partidista del registro de candidatos a Gobernador, su aplicación es contrario a la *Constitución Federal* en concordancia con la interpretación del Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Tesis Jurisprudencial:

“MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL HECHO DE QUE ESOS PRINCIPIOS SE PREVEAN EN UNA LEY SECUNDARIA NO TRANSGREDE EL ORDEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL.
(Se transcribe)

En consecuencia, se debe declarar la inaplicabilidad de los numerales 29, fracción IV, 110 y 113, primer párrafo, de la *Ley Electoral del Estado de Sinaloa* al suscrito y ordenar la revocación del Acuerdo ESP/2/001 del doce de mayo del dos mil diez en que se contiene el *Dictamen que declara improcedente y niega la solicitud de registro de candidato a Gobernador, para participar en las elecciones locales del año*

2010, presentada ante el Consejo Estatal Electoral por el ciudadano Luis Manuel Pérez de Acha, así como ordenar el registro del suscrito como Candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa para el proceso de 2010.

TERCERO. El Acuerdo ESP/2/001 del Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa de fecha doce de mayo del dos mil diez, en el que se contiene el *Dictamen que declara improcedente y niega la solicitud de registro de candidato a Gobernador, para participar en las elecciones locales del año 2010, presentada ante el Consejo Estatal Electoral por el ciudadano Luis Manuel Pérez de Acha*, debe ser revocado atento que el mismo resulta violatorio de los derechos político-electorales del suscrito al haberse fundado para su emisión en los numerales 29, fracción IV; 110, 113, primer párrafo, de la *Ley Electoral del Estado de Sinaloa*, que vulneran en mi perjuicio el principio constitucional de igualdad político-electoral al que toda persona tiene derecho, señalada en el párrafo tercero del artículo primero de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en relación a los diversos 35, fracción II, de la propia *Carta Magna* y 10, fracción II, de la *Constitución Política del Estado de Sinaloa*, en donde se establece la prohibición de toda discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en el caso particular, el derecho para ejercer de manera libre la prerrogativa ciudadana de ser votado para los puestos de elección popular, al negarme el inicio del ejercicio de ese derecho político-electoral con la negativa a llevar a cabo el registro administrativo electoral de mi persona como candidato a gobernador constitucional del Estado de Sinaloa.

Entre otros aspectos, el principio de igualdad político-electoral supone un deber de abstención en la generación de diferencias arbitrarias; supone un anhelo por alcanzar la igualdad formal y sustantiva, esta última, concentrada en permitir la realización del libre desarrollo de los ciudadanos, en este sentido, sin obligar a los ciudadanos a participar en un partido político para lograr una postulación a un cargo de elección popular, cuando la *Carta Magna* no establece la exclusividad de los institutos políticos para llevar a cabo dichas postulaciones y cuando tampoco lo hace la *Constitución del Estado de Sinaloa* en el presente caso.

No existe duda alguna que la prerrogativa ciudadana que establece el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal* y el diverso 10, fracción II, de la *Constitución Política del Estado de Sinaloa*, debe entenderse como un derecho político-electoral de entidad constitucional, de ahí que deban,

al menos, considerarse algunas características para su comprensión, mismas que derivan de la dimensión de la *Constitución Federal* como fuente primordial del orden jurídico (*al igual que lo son las diversas convenciones internacionales suscritas por el Estado Mexicano y la Constitución del Estado de Sinaloa*):

A) La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* regula la producción de normas y sus destinatarios son el legislador y los demás poderes públicos, a los que les está prohibida la libre disposición de los derechos político-electorales constitucionalmente establecidos. Dotada de eficacia inmediata, su destinatario puede ser cualquiera y su objeto, cualquier ámbito vital, de ahí que la *Constitución Federal* como fuente, hace que los derechos político-electorales fundamentales sean inatacables y de eficacia potencialmente inmediata.

B) Una mejor comprensión de la fundamentalidad de los derechos político-electorales permite concluir que ésta consiste en la eficacia directa de tales derechos, es decir, en su potencial disponibilidad inmediata por sus titulares. De esta forma, la posición del legislador queda predeterminada por la potencial eficacia inmediata de las normas ius-fundamentales, situación que debe considerarse relevante en tanto que atañe a la eficacia y respeto de todo el ordenamiento jurídico, puesto que si un sistema jurídico sitúa en el núcleo de su estructura la atribución de derechos político-electorales a los individuos, el mismo sistema debe procurar dotarlos de la mayor eficacia posible; de su garantía y eficacia dependerá el funcionamiento del sistema constitucional.

Así las cosas, el legislador no puede disponer de los derechos político-electorales de entidad constitucional para negarlos; existe la posibilidad de que algunos derechos político-electorales fundamentales no los pueda ejercer su titular sin una previa intermediación del legislador, como puede ser el derecho de sufragio, tanto pasivo como activo, pero ello no impide afirmar que compartan una disponibilidad *potencialmente inmediata*, y que se concreta en la posibilidad de exigir que los poderes públicos arbitren la organización y los procedimientos necesarios para dar efectividad a esos derechos; o bien, de regular legal y reglamentariamente la manera en que dichas prerrogativas se lleven a cabo, sin imponer mayores obstáculos que hagan imposible su real ejercicio y la libre manifestación de los mismos.

C) Un derecho político-electoral fundamental (*o de entidad constitucional*) es un apoderamiento jurídico que la *Constitución Federal o Estatal* atribuye a un sujeto para que pueda defender, asegurar o ejercer determinadas prerrogativas y derechos político-electorales de naturaleza constitucional; apoderamiento que consiste en la posibilidad de, con la fuerza normativa de la *Constitución*, exigir a las autoridades administrativas (como en el presente caso lo es el *Consejo Estatal Electoral de Sinaloa*), el cumplimiento de un deber.

Lo anterior cobra sentido dentro del marco de una Constitución democrática, en donde se encuentran establecidos derechos y libertades político-electorales individuales y la regulación en normas ius-fundamentales o de entidad constitucional, toda vez que dicha norma suprema considera imprescindible que la expectativa de individuos libres e iguales, con posibilidad de autonomía individual y colectiva, quede garantizada jurídicamente como núcleo del sistema jurídico que implanta, o sea, como normas de reconocimiento del sistema como «democrático». Sin ellos no podría identificarse una Constitución y un sistema jurídico como democráticos, por más proclamas (*huecas*) de democracia que hubiese en sus enunciados.

Lo dicho no significa que sólo pueda calificarse de democrática la Constitución que incorpore expresamente un catálogo de derechos político-electorales fundamentales. Esto sería tanto como caer en el nominalismo de entender que, por contener sin más el enunciado de un elenco de derechos, una Constitución es democrática y que no lo es si sólo consagra la democracia como uno de sus principios básicos, sin una mención explícita de concretos derechos político-electorales.

Resulta aplicable la Tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es del tenor siguiente:

“MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Se transcribe)

Nuestra *Constitución Federal* establece en su artículo 39 que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y que todo poder público dimana del mismo y se instituye para beneficio de éste, por lo que tiene en todo

tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. Conjuntamente con dicha disposición, el artículo 40 dispone el carácter democrático con el que la voluntad del pueblo mexicano constituyó la República representativa, establecida en los Estados Unidos Mexicanos.

Lo dicho no tiene otra razón de ser sino la de evidenciar que los derechos político-electorales fundamentales son propios de los individuos y deben establecerse para ser ejercidos de la manera más libre y con los menores obstáculos, mismos que no deben impedir la eficacia en su realización.

Con el Acuerdo ESP/2/001 en que se contiene el *Dictamen que declara improcedente y niega la solicitud de registro de candidato a Gobernador, para participar en las elecciones locales del año 2010, presentada ante el Consejo Estatal Electoral por el ciudadano Luis Manuel Pérez de Acha*, y los numerales 29, fracción IV; 110 y 113, primer párrafo, de la *Ley Electoral del Estado de Sinaloa* que impugno mediante el presente juicio, hago evidente la violación a mi derecho político-electoral fundamental de ser votado para un puesto de elección popular, con lo cual resultan contrarios a la *Constitución Federal*, los artículos legales en los cuales se fundamenta la autoridad administrativa electoral estatal, para impedirme el ejercicio de dicha prerrogativa consagrada Constitucionalmente.

Es verdad que el derecho de los ciudadanos a ser votados no es absoluto, y es susceptible de establecerle límites legales, por lo que podría no resultar contraria a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* o contradecir el derecho internacional incorporado como *Ley Suprema de la Unión*, la norma legal que dispone la exclusividad de los partidos políticos para llevar a cabo los trámites administrativos electorales y registrar candidaturas de ciudadanos a puestos de elección popular, y por tanto, dicha disposición legal constituye una limitación derivada de las calidades o condiciones que los ciudadanos deben satisfacer para ejercer su derecho a ser votados, la misma no representaría, *per se*, una vulneración de las normas y principios político-electorales constitucionales o de los tratados internacionales (*incorporados a la Ley Suprema de la Unión*), ya que estos ordenamientos no prohíben las limitaciones o restricciones legales a los derechos político-electorales, sino que lo que prohíben es que tales limitaciones o restricciones sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su

esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor político-electoral fundamental.

Sin embargo, a dicho razonamiento le son opuestos los argumentos que conllevan a una protección más amplia del ejercicio de los derechos político-electorales fundamentales, y no a su limitación, lo cual no resulta propio de un Estado Constitucional y democrático de derecho como el nuestro.

Hemos de estar de acuerdo en que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y de configuración legal, en cuanto que deben establecerse en la ley las calidades para su ejercicio por parte de los ciudadanos, tal y como señala el artículo 35, de la *Constitución Federal* en su fracción segunda *in fine*. No obstante, en este especial aspecto resulta indispensable precisar los alcances de la actividad legislativa estatal y el respeto a los límites que fija la *Constitución Federal*, a fin de hacer evidente si el producto legislativo se encuentra acorde con lo que prescribe la norma fundamental y con ello se respeta el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales fundamentales de los ciudadanos.

Así las cosas, no se pretende controvertir las facultades legislativas con que cuentan los diversos congresos estatales, en especial el del Estado de Sinaloa, para regular el ejercicio de derecho del sufragio pasivo y establecer las condiciones que se estimen adecuadas, sino que el producto legislado convertido en la presente demanda materializada en las disposiciones legales 29, fracción IV, 110 y 113, primer párrafo, de la *Ley Electoral del Estado de Sinaloa* que fundamentan el Acuerdo ESP/2/001 en que se contiene el *Dictamen que declara improcedente y niega la solicitud de registro de candidato a Gobernador, para participar en las elecciones locales del año 2010, presentada ante el Consejo Estatal Electoral por el ciudadano Luis Manuel Pérez de Acha* reclamado, vulnera el ejercicio efectivo de un derecho político-electoral fundamental de los ciudadanos, lo cual contravienen los principios de congruencia legislativa dentro del marco constitucional del estado de derecho mexicano, y produce una contraposición de normas, de las cuales, la norma legal combatida se encuentra en franca oposición a disposiciones de mayor jerarquía consagradas en la *Constitución Federal* (*máxime cuando en la Constitución del Estado de Sinaloa no se contempla la limitante al ejercicio directo del derecho del sufragio pasivo*), de ahí que lo procedente sea que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las decrete como

contrarias a la *Ley Suprema de la Unión*, toda vez que de continuar vigente, seguiría lesionando el derecho de sufragio pasivo a los ciudadanos que pudieran quedar excluidos de participar en los procesos electorales, como en mi caso particular, para elegir gobernador del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, si el legislador local al aprobar una norma contraria a la *Constitución Federal* (como lo son los numerales 29, fracción IV, 110 y 113, primer párrafo, de la *Ley Electoral del Estado de Sinaloa*, que además no tienen sustento en la *Constitución del Estado de Sinaloa* que no prevé la limitante al derecho de sufragio pasivo) desaparece, entre otras cosas, el núcleo esencial del derecho político-electoral fundamental que intenta regular (y que carece de soporte en la *Constitución Estadual*), dichas disposiciones 29, fracción IV, 110 y 113, primer párrafo, de la *Ley Electoral del Estado de Sinaloa* deben considerarse fuera del sistema jurídico por ser contrarias a la *Constitución Federal*. Esto es así, ya que si consideramos al núcleo esencial del derecho político-electoral fundamental del sufragio pasivo, como un contenido mínimo irreductible que de tal prerrogativa, y que por el solo hecho de constituir un derecho político-electoral fundamental representa una barrera infranqueable frente al legislador local.

Es decir, el núcleo esencial del derecho político-electoral fundamental del sufragio pasivo de los ciudadanos, es un límite que el legislador local debe respetar a fin de distinguir, en relación con cada derecho, lo que es obra del constituyente y lo que pertenece al quehacer del legislador histórico que, con la condición de no trasponer el umbral del núcleo esencial, puede actualizarla según la época, tendencias, valores y necesidades de cada momento. De esta forma, la doctrina del núcleo esencial propone activar todos los procedimientos a los que se debe apelar para contener las injerencias abusivas, desproporcionadas, excesivas o arbitrarias del Legislador, en nuestro caso del legislador local.

Señalado lo anterior, es evidente que las disposiciones legales 29, fracción IV; 110 y 113, primer párrafo, de la *Ley Electoral del Estado de Sinaloa* en las que se fundamenta el Acuerdo ESP/2/001 en el que se contiene el *Dictamen que declara improcedente y niega la solicitud de registro de candidato a Gobernador, para participar en las elecciones locales del año 2010, presentada ante el Consejo Estatal Electoral por el ciudadano Luis Manuel Pérez de Acha* que se combate, resultan contrarias al efectivo ejercicio del derecho político-electoral fundamental del sufragio pasivo y, por ende,

contraria a la *Ley Suprema de la Unión*, pues de conformidad con el artículo 35 *Constitucional*, los ciudadanos mexicanos tienen como prerrogativa, la de ocupar cualquier puesto público, entre los que se encuentran aquellos a los que solamente se accede vía elecciones populares, y a dichos ciudadanos que colmen los requisitos que exige la *Constitución* sí se les debe proteger de cualquier vulneración al ejercicio libre de ese derecho. Es decir, ese derecho político-electoral fundamental a ser votado para un puesto de elección popular, solamente es exigible si el ciudadano tiene las calidades que establece la ley, es decir, en principio, aquellas que se señalan en la propia Carta Magna y que deben entenderse como los mínimos exigibles a cumplir.

Así las cosas, al obligar al ciudadano a ser propuesto por un partido político para lograr ser considerado como candidato a un puesto de elección popular y de esa forma ejercer su derecho político-electoral fundamental al sufragio pasivo, la legislación electoral local (*en específico los numerales 29, fracción IV; 110 y 113, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa*), impone condiciones adicionales que se encuentran fuera de la regulación constitucional y somete a los ciudadanos a los designios de una normatividad y autoridades especiales, como los son las correspondientes a los partidos políticos; normatividad en la cual no todos los ciudadanos se les considera de igual forma, al existir derechos y obligaciones para sus militantes y condicionantes para ser postulados a puestos de elección popular, como pudieran ser los años de militancia, la pertenencia a algún sector partidista, el pago de cuotas, entre otros.

De lo anterior se desprende, que lo que se combate mediante el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es que las normas electorales locales (*29, fracción IV; 110 y 113, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa*) que fundamentan el Acuerdo ESP/2/001 en que se contiene el *Dictamen que declara improcedente y niega la solicitud de registro de candidato a Gobernador, para participar en las elecciones locales del año 2010, presentada ante el Consejo Estatal Electoral por el ciudadano Luis Manuel Pérez de Acha* reclamado, resulta, por una parte, restrictiva de la elegibilidad de los ciudadanos, restringiendo con ello el universo de extracción de los mismos para ser considerados como candidatos a un puesto de elección popular; y, por otra, que dicha normatividad impone requisitos adicionales que sobrepasan a los que contempla la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (y que no se encuentran previstos en la Constitución Política del Estado de Sinaloa)*.

Si la inelegibilidad constituye la prohibición de ser considerado válidamente como candidato a un puesto de elección popular, el requisito que obliga a ser solamente propuesto por algún partido político con registro estatal o nacional, hace que los ciudadanos interesados en ejercer ese derecho político-electoral fundamental y acceder a esa garantía que le otorga la *Constitución Federal*, les sea impedido el libre ejercicio de las mencionadas prerrogativas y con ello, opera de manera inmediata en su contra una prohibición que, sin tampoco encontrarse expresamente señalada en la misma *Constitución Federal* (o en la *Constitución del Estado de Sinaloa*), le impide, en principio, ser registrado y considerado como candidato para participar en las elecciones para elegir puestos mediante ese mecanismo y por ende, acceder a dicho cargo a fin de ejercer plenamente esa prerrogativa consagrada en el artículo 35, fracción II de la *Carta Magna* (y 10, fracción II, de la *Constitución Política del Estado de Sinaloa*) en su aspecto más elemental que consiste en que a todo ciudadano le es conferido, como derecho político-electoral fundamental, la prerrogativa de poder ser votado para cualquier puesto de elección popular, de ahí que las disposiciones 29, fracción IV; 110 y 113, primer párrafo, de la *Ley Electoral del Estado de Sinaloa* que fundamentan el Acuerdo ESP/2/001 en que se contiene el *Dictamen que declara improcedente y niega la solicitud de registro de candidato a Gobernador, para participar en las elecciones locales del año 2010, presentada ante el Consejo Estatal Electoral por el ciudadano Luis Manuel Pérez de Acha* que se combate, resulte contraria al principio de igualdad político-electoral de entidad constitucional consagrado en el artículo 1º de la *Constitución Federal*, en relación al diverso 35, fracción II, del mismo ordenamiento.

Es decir, la sola prescripción legal (*artículos 29, fracción IV, 110 y 113, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa*) de inducir a que todo ciudadano tenga de manera obligatoria que ser propuesto para lograr un registro como candidato, a través de un partido político, constituye sin duda alguna, la cancelación del libre ejercicio de una prerrogativa político-electoral constitucional y una quiebra del principio de igualdad político-electoral entre los elegibles, toda vez que, la prerrogativa político-electoral constitucional del ciudadano establece, única y exclusivamente, que para ser votado a un puesto de elección popular se deben cumplir con las calidades establecidas en la *Ley Suprema de la Unión*.

Por lo anterior, con la expresión “calidades” estamos de acuerdo con la exposición que el entonces Magistrado José Luis de la Peza, expusiera mediante su voto particular integrado en el juicio ciudadano 37/2001, y que hago propia para los efectos de argumentar y fundamentar los agravios expresados, en donde se señaló que: (Se transcribe)

Lo anterior tiene un sustento más poderoso que se encuentra en el hecho de que el derecho político-electoral de entidad constitucional de conformar la representación nacional, la tienen originalmente los ciudadanos mexicanos, es decir, el pueblo, en quien reside esencial y originariamente la soberanía nacional, por lo que debe excluirse cualquier tipo de acto de autoridad que atente contra los derechos y libertades de las personas; de esta forma, el acceso a ocupar un cargo de elección popular no debe ser exclusivo de los partidos políticos como si éstos fueran los titulares de los derechos político-electorales fundamentales, ya que deben ser considerados tal y como lo señala la *Constitución Federal* y que, conforme a esa disposición expresa no merece mayores interpretaciones, al considerarlos entidades de interés público que tienen como una de sus finalidades, contribuir a la integración de la representación nacional.

Por lo anterior, la *Constitución Federal* no señala (*como tampoco lo hace la Constitución Política de Sinaloa*), en ninguna de sus disposiciones, que los partidos políticos tengan el derecho exclusivo para proponer ciudadanos a puestos de elección popular, con lo que se llegaría al extremo de limitar la participación política de los individuos, y su prerrogativa político-electoral consagrada constitucionalmente, de acceder al ejercicio de los cargos de elección popular, por lo que la obligación de pertenecer o ser postulados por un partido político o coalición de partidos, para ejercer un derecho subjetivo público político-electoral, es contrario a los cauces democráticos del un Estado constitucional y democrático de derecho, en virtud de que ninguna representación democrática puede darse sin la participación de los ciudadanos, ni condicionarse a que se inicie administrativamente bajo la exclusividad de una bandera partidista a la que los ciudadanos, lo deseen o no deben someterse.

En efecto, como lo señala la tesis jurisprudencial S3EL 081/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no establece la exclusividad de los partidos políticos para la postulación de ciudadanos como candidatos a ocupar un puesto de elección popular, a saber:

“CANDIDATOS. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO ESTABLECE LA EXCLUSIVIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SU POSTULACIÓN.” (Se transcribe)

Como se ha señalado, es obligación asegurar que la condición de ciudadanos y el ejercicio de sus prerrogativas, se cumpla sin más restricciones o calidades, que las inherentes a su persona, es decir, sin depender de cuestiones ajenas como se ha entendido en diversos tratados internacionales vigentes en nuestro País (y que conforman la *Ley Suprema de la Unión en términos del numeral 133 de la Carta Magna y que deben ser vinculantes junto con su interpretación por parte de ese H. Tribunal*), como lo establecido en el artículo 25 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, aprobado el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, en donde se menciona que las calidades o condiciones que se pudieran exigir a los ciudadanos, para el ejercicio del derecho a ser votado, son del tipo intrínseco a su persona, como es su edad, tiempo de residencia u origen, no otras, por lo que cualquier disposición que establezca como requisito, para ser candidato a un cargo por sufragio popular, una calidad no inherente a su persona, como es el ser postulado por un partido político, debe declararse contraria al principio de supremacía de la *Constitución*, como es el caso en el presente juicio.

Al regular la ley local en sus artículos 29, fracción IV, 110 y 113, primer párrafo, de la *Ley Electoral del Estado de Sinaloa*, la exclusividad de los partidos políticos para registrar candidatos a puestos de elección popular (*que resulta no tener fundamento en la Constitución del Estado de Sinaloa*), los institutos políticos se convierten en las vías directas para que los ciudadanos ejerzan sus prerrogativas, lo que constituye un obstáculo que el propio ciudadano se encuentra obligado a vencer, sin que ello le asegure, en última instancia, el goce de la prerrogativa y garantía político-electoral que la *Constitución Federal* le confiere, puesto que, finalmente, en primer lugar, es el partido político quien decide si el ciudadano tiene o no la posibilidad de ejercer libremente esa prerrogativa constitucional y, en segundo término, será siempre la dirigencia del propio partido, y ningún otro sujeto, quien lleve a cabo la selección del candidato, por lo que, es posible colegir la violación a la libertad de asociación a la que todo ciudadano tiene derecho, en su vertiente de pertenecer o no a un partido político, ya que, con la exclusividad de la postulación de candidatos por esos institutos políticos, de

manera directa e indirecta se obliga al ciudadano a establecer una relación de membrecía y pertenencia.

De una interpretación sistemática de los artículos 35 y 41 de la *Constitución General*, los cauces y preceptos que debe establecer el legislador, deben promover la facilitación de la participación de todos los ciudadanos en la vida pública, removiendo cuando sea preciso todo obstáculo que impida o dificulte el acceso a la igualdad efectiva, por lo que, con la obligación de ser propuesto necesariamente por un partido político para ser registrado como candidato, se vulnera el derecho de ocupar un puesto de elección popular, por la vía de obstaculizar la libertad de asociación y cualquier ejercicio de proporcionalidad que se lleve a cabo para sostener lo razonable de las disposiciones 29, fracción IV; 110 y 113, primer párrafo, de la *Ley Electoral del Estado de Sinaloa* que se combaten, arroja como resultado que dicha normatividad legal no se encuentra sustentada en ningún aspecto de objetividad, legitimidad y de respeto a los derechos político-electorales fundamentales.

Por ello, es evidente que los numerales 29, fracción IV; 110 y 113, primer párrafo, de la *Ley Electoral del Estado de Sinaloa* que fundan el Acuerdo ESP/2/001 en que se contiene el *Dictamen que declara improcedente y niega la solicitud de registro de candidato a Gobernador, para participar en las elecciones locales del año 2010, presentada ante el Consejo Estatal Electoral por el ciudadano Luis Manuel Pérez de Acha* que se combaten, no resultan proporcionales y, por ende, razonables de ser admitidos dentro del sistema jurídico que regula la *Constitución* y mucho menos pueden considerarse armónicos con el cuerpo normativo *Constitucional Federal*, pues carecen de objetividad dichas disposiciones en tanto que los titulares del derecho político-electoral fundamental del sufragio pasivo lo son los ciudadanos y no los partidos políticos, entidades de interés público a las cuales la propia *Constitución Federal* les ha otorgado definidas atribuciones respecto de constituirse como vehículos de los ciudadanos a fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de ahí que deba entenderse que los partidos son alternativas políticas de participación de ciudadanos y no la única alternativa que tienen los ciudadanos para acceder al ejercicio del poder público en cargos de elección popular.

Respecto de la legitimidad de las disposiciones normativas 29, fracción IV; 110 y 113, primer párrafo, de la *Ley Electoral del Estado de Sinaloa* que se combaten como fundamentos del Acuerdo ESP/2/001 en el que se contiene el *Dictamen que declara improcedente y niega la solicitud de registro de candidato a Gobernador, para participar en las elecciones locales del año 2010, presentada ante el Consejo Estatal Electoral por el ciudadano Luis Manuel Pérez de Acha* que se impugna, al no existir un fundamento constitucional específico que señale de manera expresa que la *Constitución Federal* le otorga una exclusividad a los partidos políticos para proponer ciudadanos como candidatos para cargos de elección popular (*y mucho menos fundamento en la Constitución del Estado de Sinaloa, violando la directriz establecida en el numeral 116, fracción IV de la Constitución Federal*), resulta que no existe legitimidad de las disposiciones legales locales y, por ende, carece de armonía y en última instancia, de pertenencia a un orden jurídico con el cual se encuentra en contradicción, no existiendo proporcionalidad de las normas 29, fracción IV; 110 y 113, primer párrafo, de la *Ley Electoral del Estado de Sinaloa* con las cuales me inconformo, ya que sacrifican innecesariamente una parte importante de un derecho político-electoral fundamental que impide que el núcleo de ese derecho a ser votado, subsista o exista de manera irregular al presentársele obstáculos para su eficaz ejercicio, como lo es el hecho de obligar al ciudadano a ser propuesto por un partido político para, eventualmente, lograr ejercer un cargo de elección popular, requisito legal, que no mantiene congruencia ni armonía jurídica con lo establecido en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y en la *Constitución del Estado de Sinaloa*, ya que en ninguno de esos cuerpos normativos se establece disposición alguna que otorgue la facultad exclusiva a los partidos políticos para proponer candidaturas a puestos de elección popular, por lo que, al señalar legalmente dicha exclusividad, la norma 29, fracción IV; 110 y 113, primer párrafo, de la *Ley Electoral del Estado de Sinaloa* van más allá de lo que los preceptos constitucionales disponen, y así es que deben ser declarados inaplicables.

En consecuencia, se debe declarar la inaplicabilidad de los numerales 29, fracción IV; 110 y 113, primer párrafo, de la *Ley Electoral del Estado de Sinaloa* al suscrito y ordenar la revocación del Acuerdo ESP/2/001 del doce de mayo del dos mil diez en que se contiene el *Dictamen que declara improcedente y niega la solicitud de registro de candidato a Gobernador, para participar en las elecciones locales del año 2010, presentada ante el Consejo Estatal Electoral por el*

ciudadano Luis Manuel Pérez de Acha, así como ordenar el registro del suscrito como Candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa para el proceso de 2010."

CUARTO. Estudio de fondo. El actor Luis Manuel Pérez de Acha impugna el acuerdo de doce de mayo de dos mil diez, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, que negó su registro como candidato independiente al cargo de gobernador de esa entidad, en el proceso electoral de dos mil diez, con la pretensión de que sea revocado y se admita su inscripción para participar en el mismo.

Para tal efecto, en términos generales, el actor plantea que los artículos 29, fracción IV, 110 y 113, párrafo primero, de la Ley Electoral de Sinaloa, en los que se fundó dicho acto, son contrarios a lo dispuesto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, y pide su desaplicación por parte de este tribunal.

Asimismo, sostiene que la condición de ser postulado por un partido para ser inscrito, prevista en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa² es contraria a la Constitución Política de la misma entidad³, porque ésta no prevé dicha limitante.

En tanto que respecto del acto aplicación, considera que infringe diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano.

¹ En lo subsecuente Constitución.

² Ley Electoral local en lo sucesivo.

³ En lo subsecuente Constitución Local.

En esencia, el planteamiento del actor parte de la inconstitucionalidad de la norma local. Para llevar a cabo el estudio, resulta conveniente precisar que sólo el artículo 110 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa se tendrá por impugnado, por ser el que establece la norma impugnada por el actor, ya que dicho precepto establece:

Artículo 110. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Como se advierte, la ley electoral local establece que los partidos políticos tienen en exclusiva la facultad de postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, a partir de la confrontación de la norma cuestionada con lo dispuesto por la Constitución, con base en los agravios expuestos por el actor, esta Sala Superior considera que el actor no tiene razón y sus planteamientos no pueden ser acogidos, porque la primera es apegada a la Constitución.

Lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e) de la Constitución, en el sistema electoral de las entidades federativas, los partidos políticos tiene el derecho exclusivo de postular candidatos a cargos de elección popular, en las elecciones constitucionales y, por tanto, para ejercer el derecho fundamental a ser votado, en la vertiente de ser registrado candidato en un proceso electoral local de elección de ayuntamientos, diputados o gobernadores

de un estado, no indígenas o bajo usos y costumbres, los ciudadanos requieren necesariamente ser postulados por un partido político.

En ese sentido, el actor carece de razón cuando sostiene la inconstitucionalidad del precepto local que impugna, ya que si éste niega la posibilidad de que un ciudadano sea registrado candidato independiente a gobernador, sin la intervención de un partido, dicha norma es acorde a la Constitución, porque ésta exige esa condición.

Asimismo, que la constitución local no prevea esa prohibición, no puede servir de base para declarar que la ley local es contraria a la Constitución, dado que, en todo caso, la ley se funda y apega a lo dispuesto por ésta.

Por último, lo afirmado en relación a los tratados internacionales, tampoco puede servir de base para esa pretensión, porque si bien este tribunal ha sostenido en diversas ocasiones que éstos amplían los alcances o, incluso, el catálogo de los derechos fundamentales previstos en la norma fundamental mexicana, ello está condicionado a la circunstancia de que en la Constitución, que está en la base misma del sistema, no exista una norma expresa que limite o regule expresamente el tema.

En ese sentido, el acuerdo de la autoridad electoral, que negó el registro del actor al exigir esa condición, también es apegado

a derecho, porque se basa en la propia exigencia constitucional consistente en que para inscribir a un ciudadano como candidato a gobernador del estado, se debe analizar a través de un partido político.

Estas razones se consideran suficientes para desestimar el planteamiento del actor de declarar inconstitucional el precepto de la legislación local citado, así como para determinar que el acto de autoridad es indebido.

No obstante, enseguida se desestiman en específico los alegatos que hizo valer el actor en su demanda.

Para ello, en primer lugar, se analizan los motivos de inconformidad que el actor expone directamente en contra del artículo mencionado de la ley local y enseguida lo que alega en contra del acuerdo mencionado.

I. Constitucionalidad del precepto de la ley local.

1. En un agravio, el actor sostiene que la ley es contraria a la Constitución, porque no prevé en alguna disposición que los partidos tengan el derecho exclusivo para proponer ciudadanos a puestos de elección popular.

No tiene razón el actor.

En efecto, como se adelantó, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e), de la Constitución, establece que en el régimen local, la legislación debe garantizar que los partidos tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

El precepto mencionado establece, textualmente, en la parte conducente:

“Artículo 116.

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

e) **Los partidos políticos** sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo **tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular**, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución⁴;

...”

Conforme con lo anterior, por regla general, el único sujeto que puede solicitar el registro de un candidato a un cargo de elección popular es un partido político, esto es, que el ejercicio del derecho al sufragio pasivo o a ser electo sólo puede ejercerse mediante la postulación de un partido político.

La única excepción a dicha regla, según la propia Constitución, está referida a los pueblos indígenas en la elección de sus autoridades tradicionales o de integrantes de ayuntamiento en

⁴ Reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete.

municipios con población indígena⁵, mas no para el caso de la elección de gobernador de una entidad federativa.

Por otra parte, una cuestión distinta es lo previsto para el sistema federal, cuya base se regula fundamentalmente en lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, pero esa cuestión está fuera del caso.

De ahí que no le asista razón al actor cuando sostiene que en la Constitución no prevé que el derecho a ser registrado sólo puede ejercerse a través de un partido político.

2. El actor sostiene que el precepto impugnado, que le impide ser candidato independiente, viola en su perjuicio el principio constitucional de igualdad electoral.

Lo anterior, porque en concepto del actor, en lugar de *facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida pública, removiendo cuando sea preciso todo obstáculo que impida o dificulte el acceso a la igualdad efectiva*, impone para ser registrado como candidato, ser propuesto por un partido político.

⁵ **Artículo 2o.-** La Nación Mexicana es única e indivisible.

A Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas

No le asiste razón al actor.

Esto, en primer lugar, porque el precepto sí observa el principio de igualdad, al estar dirigido en general a todas personas que deseen ejercer el derecho a ser votado, mediante su participación como candidatos en un proceso electoral.

Esto, porque se trata de una norma prevista en un disposición general destinada a cualquier persona que pretenda ubicarse en el supuesto de la misma, y esta es conforme con la norma constitucional mencionada, que determinó que todos los ciudadanos que pretendieran ejercer el derecho fundamental a ser votado en el caso de elecciones locales tendrían que ser postulados por un partido político, con lo cual la condición mencionada se impuso universalmente al grupo de personas que se encuentran en el mismo estatus jurídico.

En segundo lugar, porque, a diferencia de lo que sostiene el actor, admitir el otorgamiento del registro a un denominado candidato independiente en una situación como la actual, sin que existan prescripciones legales por las cuales se prevea la posibilidad de obtener el registro de dicha candidatura no partidaria, sí implicaría la subversión de una regla básica de dirigida a resguardar la igualdad, porque mientras que unos ciudadanos se sujetarían a lo reglado, otros podrían optar porque se les aplicaran normas especiales que sí constituirían un privilegio y, en esa medida, un quebrantamiento al principio mencionado.

Por tanto, no tiene razón el actor cuando sostiene que la condición mencionada infringe el principio que cita, debido a que la primera también tiene fundamento constitucional.

3. El actor afirma que el precepto legal aplicado en el acuerdo impugnado, contraviene el artículo 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución, porque la restricción de que sólo los partidos políticos pueden postular candidatos, no está prevista en la Constitución del Estado de Sinaloa.

El actor no tiene razón.

Lo anterior, debido a que, como se anticipó, la norma de la ley local, que condiciona el registro de un candidato a que sea postulado por un partido político, tiene fundamento y se apega plenamente a lo dispuesto en el mencionado artículo 116 de la Constitución, en el cual se prevé en general que los sistemas electorales de las entidades federativas exigen que el ejercicio del derecho a ser votado se lleve a cabo mediante la postulación de partidos políticos, y esto basta para considerarla constitucional, ya que el ejercicio o la revisión de constitucionalidad de un precepto se realiza a partir de su comparación con la Constitución y no con otro ordenamiento, incluida una constitución local.

En todo caso, si el actor impugna la validez o vigencia de la ley local, sobre la base de que no se respalda en la constitución

local, tampoco tiene razón, en principio, porque una visión global de la regulación del derecho a ser votado para participar en las elecciones locales, finalmente, respalda esa prohibición desde la propia Constitución, en el citado artículo 116, fracción IV, inciso e), de manera que su previsión únicamente en la ley está plenamente respaldada por la Constitución.

En tanto, si bien es cierto que, como menciona el actor, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que las constituciones y leyes locales deben prever la norma que nos ocupa (que sólo los partidos pueden registrar candidatos), y en el caso sólo la ley local reconoce expresamente dicha situación, esto no trae consigo la invalidez o inexistencia de la misma, pues para que surta plenos efectos jurídicos la condición, basta que alguno de los ordenamientos locales, constitución o ley electoral, así lo prevean, por lo que la sola omisión en la constitución local, no hace inexistente la limitante legal.

Incluso, ello ni siquiera genera incongruencia en el sistema electoral local, pues lo único que evidencia es que la exigencia constitucional de regular la prohibición en los dos cuerpos se cumplió parcialmente, mas no una contradicción lógica, pues no existe una norma que autorice las candidaturas independientes y otra que las prohíba.

En atención a lo expuesto, hasta aquí se sostiene que no le asiste razón al actor cuando impugna la constitucionalidad del artículo 110 de la Ley Electoral de Sinaloa.

II. Análisis del acuerdo de negativa de registro.

El actor sostiene que es indebido el acuerdo de doce de mayo de dos mil diez, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en el cual se negó su registro como candidato independiente a Gobernador de Sinaloa, para participar en las elecciones locales de dos mil diez.

Lo anterior, según el actor, porque dicho acuerdo es contrario al sistema jurídico mexicano, al apartarse de lo previsto en diversos ordenamientos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que en términos del artículo 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son normas vinculantes que otorgan la libertad política de ser votado sin necesidad de ser postulado por un partido político.

No le asiste razón al actor.

Lo anterior, porque si bien es cierto que, conforme con el artículo 133 de la Constitución, los tratados e instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano forman parte del sistema jurídico mexicano e, incluso, este tribunal ha aceptado que tales documentos jurídicos amplían los derechos humanos, también lo es que las normas que regulan el tema en

dichos instrumentos, no tienen un carácter absoluto o ilimitado, sino que su configuración puede definirse en las leyes de cada país, siempre que sean razonables, y en apego a lo dispuesto por la Constitución.

Por tanto, si la Constitución establece, expresamente, que en las entidades federativas, el ejercicio del derecho a ser votado debe realizarse de manera específica, el resto de las disposiciones del sistema, incluidas las de textos internacionales, deben ser leídas conforme con la Constitución y, por tanto, la legislación electoral local tampoco está en contra de los instrumentos internacionales.

En atención a lo anterior, si la Constitución establece expresamente que el derecho a ser votado en el caso de las elecciones locales y fuera del ámbito indígena sólo puede ser ejercido por un ciudadano a través de la postulación partidista, la autoridad electoral administrativa de Sinaloa actuó conforme a las reglas y el funcionamiento del sistema jurídico mexicano, incluidas las normas internacionales.

En efecto, conforme al artículo 133 de la Constitución, los tratados e instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, conforme al procedimiento establecido, forman parte del sistema jurídico mexicano⁶.

⁶ **Artículo 133.-** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

(Reformado primer párrafo mediante decreto publicado el 7 de mayo de 2008)

Incluso, este tribunal ha aceptado tales documentos jurídicos como instrumentos expansivos o potencializadores de los derechos humanos que ha reconocido el sistema jurídico mexicano.

Entre otros instrumentos internacionales, el actor cita y este tribunal ha considerado⁷ que tienen relación con el tema los artículos siguientes, 2º párrafos 1 y 2, 3º, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 1º párrafo 1, 2º, 23, 29, 30 y 32 párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De esas disposiciones, según ha interpretado este tribunal⁸, deriva que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Sin embargo, al igual de lo que se desprende del artículo 35, fracción II, de la Constitución, en la referida normativa internacional, que es derecho positivo en México, también se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, puesto que cabe la posibilidad de que se reglamente a través de una ley el ejercicio de ese derecho o que se establezcan restricciones permitidas o

⁷ Véase la ejecutoria del SUP-JDC-37/2001.

⁸ Nuevamente, confróntese la misma ejecutoria.

debidas, siempre y cuando sean conformes con razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas o sean necesarias para permitir la realización de los derechos de los demás o garantizar la seguridad de todos o deriven de las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Por tanto, la eficacia normativa de las disposiciones incluidas en los mencionados textos internacionales solamente amplían el alcance contenido o catálogo de los derechos fundamentales, pero ello no implica la posibilidad de que puedan dejar sin efectos una configuración legal, cuando se ajusta a las condiciones mencionadas y, por ello, en el caso concreto no es aplicable el contenido de la jurisprudencia número 1a./J. 80/2004, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cita el actor en su demanda.

De manera que, por mayoría de razón, las normas internacionales se deben entender conforme con lo que establece expresa o taxativamente la Constitución, y si ésta no le otorga el derecho al actor de ser candidato independiente en la elección de Gobernador de Sinaloa, es evidente que aquéllas tampoco se lo pueden otorgar.

Incluso, como ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. IX/2007, bajo el rubro *TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN*

*JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL*⁹ en la estructura jerárquica del sistema jurídico mexicano, se parte de la Constitución y, por tanto, el punto de origen del sistema y los tratados deben ajustarse a ella.

A mayor abundamiento, para una adecuada decisión en el presente asunto es necesario tener presente la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos* del 6 de agosto de 2008, por la cual se reconoce que el derecho internacional no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para ejercer los derechos de votar y ser elegido (como igualmente lo ha considerado la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, según lo destaca la misma Corte Interamericana en los párrafos 162, 163 y 165).

La Corte Interamericana destacó que la Observación General número 25 del Comité de Derechos Humanos está referida a la obligación de no limitar de forma excesiva que los candidatos

⁹ La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos para ejercer esos derechos.

Finalmente, en el presente asunto es necesario aplicar el mismo test para el control de convencionalidad que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó para cerciorarse que la restricción al derecho político-electoral de ser votado, consistente en que la solicitud del registro de una candidatura federal corresponde a los partidos políticos, esté ajustada a derecho internacional público.¹⁰

a) Medida legal. En el caso, la medida está prevista en una ley material y formalmente considerada, porque el artículo 110 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa fue aprobada por la Legislatura del Estado de Sinaloa, y publicada en el órgano oficial del gobierno del Estado mediante decreto 440 del seis de mayo de mil novecientos noventa y dos;

b) Fin legítimo. La finalidad perseguida por la disposición relativa permite organizar el proceso electoral y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y de manera eficaz, por lo que resulta esencial para el ejercicio de los derechos de votar y ser votado en elecciones periódicas auténticas, por

¹⁰ Esta Sala Superior pone especial atención a lo señalado por la Corte Interamericana en los párrafos 179, 193, 200, 203 y 204 de la sentencia en el *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*.

sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores (con dicha medida, como se verá más adelante, se garantizan condiciones de equidad en el financiamiento público y en el acceso a los medios de comunicación, así como se establecen reglas que dan certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y transparencia en el desarrollo de los procesos electorales y sus resultados, y en el actuar de los diversos actores políticos –ciudadanos, observadores, partidos políticos y autoridades electorales, por citar a los más relevantes-);

c) Necesidad y proporcionalidad de la medida: La disposición legal también cumple el requisito de necesidad y proporcionalidad de acuerdo a lo siguiente:

i) Necesidad social imperiosa. La medida es necesaria para una sociedad democrática porque satisface una exigencia social imperiosa orientada a colmar un interés público imperativo, consistente en:

- 1) Crear y fortalecer el sistema de partidos políticos;
- 2) Organizar de manera eficaz el proceso electoral;
- 3) Establecer un sistema de financiamiento predominantemente público;
- 4) Asegurar un régimen de acceso a los medios de comunicación social en condiciones de igualdad, y

5) Fiscalizar con eficacia los fondos utilizados.

En efecto, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 41, bases I a V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto el poder constituyente como el legislador ordinario locales, previeron en su régimen normativo interno lo siguiente:

En los artículos 14 y 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa se establece, en lo conducente, el reconocimiento a los partidos políticos como entidades de interés público con carácter de asociaciones políticas de ciudadanos afiliados libre e individualmente en torno a los programas, principios e ideas que cada uno de ellos postula, y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política y permitir el acceso de los ciudadanos a los distintos niveles del poder público del Estado de Sinaloa.

Asimismo, se ordena que los partidos políticos contarán de manera equitativa con financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para campañas electorales que, en todo caso, prevalecerá sobre el financiamiento privado.

Se prevé también, en forma expresa, el acceso equitativo de los partidos políticos y candidatos a los medios masivos de comunicación social, el cual se realizará sólo a través del organismo electoral.

De manera relevante se ordena también que los partidos políticos deberán presentar, en los tiempos y con las modalidades que disponga la legislación aplicable, informes anuales en los que se reflejarán el total de ingresos recabados por cualquier modalidad de financiamiento, así como la totalidad de los gastos realizados a lo largo del año fiscal que corresponda; informes de precampaña e informes de campaña, así como los informes especiales y detallados que les sean solicitados por el organismo electoral, el cual concentrará y ejercerá las funciones fiscalizadoras suficientes para tener un conocimiento pleno y cierto del origen y destino de la totalidad de los recursos de los partidos políticos, tanto de aquellos que provengan del financiamiento público como de los que se alleguen mediante financiamiento privado, e impondrá las sanciones que correspondan por el uso indebido de esos recursos.

Asimismo, en la norma constitucional del Estado de Sinaloa se prevé expresamente que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurre el Poder Legislativo, con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos, y que, en su ejercicio, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

A su vez, tales medidas necesarias son desarrolladas en los artículos 21; 22; 23; 24; 29, fracciones I, II, III, IV; 30, fracciones XIII a XVII; 44; 45, 46 bis, y 47, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

De todo lo cual se corrobora que, en el régimen normativo aplicable, constitucional y legal, se prevén condiciones tendentes a regular medidas necesarias para una sociedad democrática y satisfacer una exigencia social imperiosa orientada a colmar un interés público.

ii) Restringir en menor grado el derecho protegido. En este sentido la nominación exclusiva de candidaturas por parte de los partidos políticos resulta idónea para garantizar los fines y principios que rigen el proceso electoral, en tanto que no constituye, de ninguna manera, la exclusión o discriminación de persona o grupo de personas alguna del acceso al poder público por las vías democráticas; sino que las normas electorales posibilitan canales de acceso a las candidaturas, abiertos para todos los ciudadanos, no excluyentes ni discriminatorios. En el sistema jurídico nacional y estatal existen diferentes alternativas mediante las cuales los ciudadanos pueden acceder a una candidatura a un cargo de elección popular: i) la posibilidad de afiliarse a un partido político para que el mismo lo postule como candidato a un cargo de elección popular; ii) la posibilidad de que un partido político lo postule como candidato, sin necesidad de pertenecer al mismo

(candidatura externa), y iii) la posibilidad de participar en la constitución de un partido político propio.

En particular, se destaca la obligación de los partidos políticos de incorporar en sus Estatutos y normas de procedimiento interno procedimientos democráticos para la renovación de sus órganos directivos así como en los procedimientos internos de selección de candidaturas, sin que el actor exprese argumentos tendentes a demostrar la imposibilidad de participar en tales procedimientos o la existencia de alguna norma estatutaria que establezca condiciones discriminatorias o que resulten desproporcionadas para la participación de candidaturas externas u otras similares que en el caso constituyeran obstáculos concretos y específicos que signifiquen una restricción desproporcionada, gravosa o arbitraria al derecho a ser votado. Mucho menos el ciudadano comprueba que hubiere intentado infructuosamente ejercer dicho derecho, mediante su participación en algún proceso interno partidario y que injustificadamente se le hubiere impedido hacerlo o se le hubiere negado la condición de precandidato o candidato.

Contrariamente, la Constitución del Estado de Sinaloa, en su artículo 14, reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, como asociaciones políticas de ciudadanos afiliados libre e individualmente en torno a los programas, principios e ideas que cada uno de ellos postula, y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación

política y, permitir el acceso de los ciudadanos a los distintos niveles del poder público del Estado de Sinaloa.

Asimismo, la propia constitución, en dicho numeral, establece que la ley “promoverá la democracia en la vida interna de los partidos políticos en la entidad y fijará los requisitos para la obtención del registro como partido político local” y destaca que invariablemente “la selección de sus dirigentes y sus candidatos se hará conforme a los principios que rigen el estado democrático de derecho”.

Al respecto, la Ley Electoral del Estado de Sinaloa dispone:

Artículo 21.- Los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en el desarrollo de la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como asociación de ciudadanos, acceder al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Invariablemente la selección de sus dirigentes y sus candidatos se hará conforme a los principios que rigen el Estado democrático de derecho. Además en todo momento, los partidos sujetarán su vida interna a dichos principios.

Los partidos políticos, en el cumplimiento de sus fines deberán:

- I. Propiciar la articulación social y la participación democrática de los ciudadanos en los asuntos públicos de la entidad y fomentar la educación cívica;
- II. Promover la formación ideológica y política de sus militantes;
- III. Coordinar acciones políticas y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos;
- IV. Fomentar discusiones sobre cuestiones de interés común y deliberaciones sobre temas que integran objetivos estatales y Municipales, a fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión y los poderes públicos;

V. Fomentar los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades, incluidos en aquellas relativas a los procesos de precampaña electoral; y

VI. Promover la participación de la mujer en los cargos directivos partidarios así como en los cargos de elección popular. En el registro de candidatos a los puestos de elección popular de representación proporcional, tanto para Propietarios como Suplentes, no podrán postular más del setenta por ciento del mismo género.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos, en los términos que expresamente se señala en esta ley.

De esta forma, la medida restrictiva impugnada se estima restringe en menor medida el derecho a ser votado, toda vez que el propio ordenamiento electoral local dispone la forma en que la ciudadanía puede participar en los procesos electorales y los principios democráticos que deben establecer los partidos políticos, sin que el actor impugne alguna disposición estatutaria específica o alguna norma general que le haya impedido participar en los procedimientos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

iii) Idoneidad de la medida. Finalmente, se considera que el ejercicio del derecho al voto pasivo, exclusivamente a través de los partidos políticos que los postulen **se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo, de organizar de manera eficaz el proceso electoral**, por las siguientes razones:

Se parte de la base de que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo y que los poderes legislativo y ejecutivo deben ser renovados mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior se sigue que el proceso electoral tiene carácter instrumental, cuyo objetivo legítimo es organizar de manera eficaz el proceso electoral, para la renovación periódica de los poderes legislativo y ejecutivo, en las condiciones señaladas.

Al respecto, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija las bases para garantizar elecciones en las que prive la equidad.

El citado artículo otorga a los partidos políticos la calidad de entidades de interés público y prevé que cuenten **de manera equitativa** con elementos materiales para llevar a cabo sus actividades, con financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y actividades destinadas a la obtención del voto.

En efecto, en lo atinente al financiamiento público, se fijan las reglas para la determinación de la cantidad que será destinada para ese efecto, tomando en cuenta el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y el monto del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. De dicha cantidad, el treinta por ciento se distribuye en forma igualitaria entre los partidos políticos con registro y el setenta por ciento restante, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados federales inmediata anterior.

También contiene los trazos fundamentales relativos al financiamiento privado y a sus límites, así como a los procedimientos de fiscalización del origen y uso de los recursos de los partidos políticos e, incluso, el procedimiento de liquidación de las obligaciones de aquellos que pierdan su registro.

La propia norma constitucional citada fija **condiciones de equidad, en el acceso** de los partidos políticos a los medios de comunicación social, para fines de propaganda, con la particularidad de que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión dedicado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.

En lo relacionado con el acceso a los medios de comunicación social, se precisan las reglas para la asignación del tiempo que corresponde como derecho a los partidos políticos, a razón de treinta por ciento en forma igualitaria entre los partidos políticos con registro y el setenta por ciento restante, de acuerdo con los resultados obtenidos en la elección de diputados federales inmediata anterior.

El esquema descrito en cuanto al derecho al financiamiento de los partidos políticos y su acceso a los medios de comunicación social se ve esencialmente reproducido en el artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, respecto de los partidos políticos, tanto locales como nacionales, a los que

reconoce el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales.

Tal régimen se completa, con lo regulado en los capítulos VII y VIII, del Título Tercero, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Las bases mencionadas contribuyen al fin legítimo de organizar eficazmente los procesos electorales para la renovación de los poderes, legislativo y ejecutivo, pues a partir de ellas, la competencia se da en condiciones de mayor equidad, tomando en cuenta que tanto el financiamiento, como el acceso a los medios de comunicación están sujetos a reglas claras que excluyen la posibilidad de un trato privilegiado o discriminatorio hacia alguno de los contendientes.

En consecuencia, si como se anticipó, el derecho a ser votado no tiene un carácter absoluto y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que su ejercicio, a través del registro como candidato para participar en un proceso de elección popular, debe realizarse mediante la postulación de un partido político, dicha configuración debe entenderse como punto de partida, y como la ley electoral local simplemente refleja esa condición, no puede considerarse en contra del sistema jurídico mexicano.

De esta manera, quien fuera postulado por un partido político en el Estado de Sinaloa para contender en la elección de

governador, tendría que reunir requisitos legales que, por sí mismos, no se consideran inconstitucionales ni violatorios del derecho internacional.

Incluso, es importante precisar que los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en México, no establecen, en forma alguna, un derecho fundamental absoluto de todo ciudadano a ser candidato independiente.

En consecuencia, en sentido opuesto a lo que aduce el actor, la disposición que prevé que sólo los partidos políticos pueden postular candidatos a cargos de elección popular en Sinaloa, y la aplicación concreta no resulta contraria al sistema jurídico mexicano, por lo que procede:

1. Declarar que el artículo 110 de la Ley Electoral de Sinaloa no es inconstitucional, en términos de los alegatos hechos valer por el actor, y por tanto, no debe ser inaplicado.
2. Confirmar el acuerdo de doce de mayo de dos mil diez, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en el cual negó el registro de Luis Manuel Pérez de Acha, como candidato independiente a Gobernador de Sinaloa.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. El artículo 110 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa impugnado por el actor no es inconstitucional y, por tanto, es improcedente su inaplicación.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de doce de mayo de dos mil diez, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en el cual negó el registro de Luis Manuel Pérez de Acha, como candidato independiente a Gobernador de Sinaloa.

Notifíquese por oficio a la responsable, con copia de la presente resolución, personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto, y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO